



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1458-2002-AC/TC
TACNA
CARLOS ANTONIO VEGA
RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Antonio Vega Ramírez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 219, su fecha 10 de abril de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo a fin de que se dejen sin efecto la Resolución Regional N.º 06-95-XI-RPNP/EMR-1, de fecha 22 de marzo de 1995, y la Resolución Directoral N.º 4355-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de diciembre de 1998, mediante las cuales se dispone su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y se le deniega su reincorporación al servicio activo, pasándoselo a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, respectivamente.
2. Que de autos se advierte que la Resolución Directoral que le deniega su reincorporación fue expedida el 10 de diciembre de 1998, y que el demandante interpuso recurso de apelación con fecha 23 de febrero de 1999; es decir, fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, aplicable al caso de autos, lo que no interrumpe el plazo de caducidad.
3. Que es preciso señalar que, con fecha 2 de febrero de 2001, el actor interpuso demanda de amparo que fue declarada improcedente, y que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley N.º 23506, que señala que una resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente, la interposición de la acción de amparo de autos se encuentra arreglada a ley.
4. Que la afectación motivo de la acción de amparo se produjo cuando el demandante pasó a la situación de retiro mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1998, mientras

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la presente demanda se interpuso el 2 de febrero de 2001; consecuentemente, ha operado el plazo de caducidad que establece el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR